

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EL FRAUDE INTRAFAMILIAR EN LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL DIVORCIO Y CESE DE LA CONVIVENCIA

Lozano Raúl Gustavo

Leonardi De Vidal Laura Argentina

estudioglozano@gmail.com

Resumen

Uno de los institutos que más trascendencia ha tenido en los casos de divorcio y cese de la convivencia, es la Compensación Económica entre sus integrantes, y lo que se advierte en los casos judiciales, es la manipulación fraudulenta de uno de los contrayentes o convivientes, tendiente a sustraer u ocultar bienes y recursos propios o gananciales, para beneficiarse y perjudicar al otro, la idea de este trabajo es proponer que en futuras reformas legislativas, todo tipo de maniobras de ocultación o de sustracción de bienes que deban ser eventualmente computables y afectados a la compensación económica que uno de los cónyuges o convivientes deba pagar al otro; generen una presunción *juris tantum* y una sanción objetiva patrimonial equivalente al valor del bien, crédito o posesión, que fuera objeto de la maniobra.-

Palabras claves: Compensación económica, divorcio, fraude intrafamiliar.-

Introducción

La Compensación Económica - en el Divorcio y en la disolución de la convivencia, Arts. 441, 442, 524 y 525 del Nuevo CCCNac.-

Una de los aspectos de mayor trascendencia, por la frecuencia y diversidad con que se presenta, tanto en la actividad extrajudicial como en la judicial, es la compensación económica que surge como un efecto patrimonial propio de la finalización de una relación matrimonial como convivencial.-

Esta nueva vinculación jurídica, incorporada por la reforma que significó el nuevo código civil y comercial de la Nación, se presenta como una cuestión esencial, y hoy se puede afirmar, con mayor frecuencia y en crecimiento, en toda acción judicial, o acuerdos extrajudiciales, que muchas veces pueden llegar a una mediación prejudicial o judicial también.-

Se trata de una Institución propia del Derecho de Familia, y por tanto tiene todos los caracteres, modalidades, principios y fundamentos del Derecho de Familia y del Proceso de Familia; los que ahora, son reconocidos como especiales, propios y distintos a los otros procesos y Derechos Civiles, por su connotación en el marco del nuevo Derecho de Familia y normas procesales especiales, establecidas por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, DD.HH., normas Procesales y normas legales que conforman el nuevo Derecho de Familia y la Competencia especial de la materia.¹-

Concepto:

Dice nuestro art. 441º del CCCNac., “..El cónyuge a quién el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empobrecimiento de su situación y que tiene por desequilibrio el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.- “; en similares preceptos lo indica el art. 525 para las uniones convivenciales.²-

¹ Mariel F. Molina de Juan “Compensación Económica – Teoría y Práctica”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2018, p. 19 y ss.-

² Kemelmajer de Carlucci Aida, Marisa Herrera y Nora Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”, ...Tº Iº, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014; ..p. 412 y ss.-

Es esta una nueva figura jurídica que requiere para su producción, la concurrencia de recaudos básicos y facticos, ajenos a la culpa o inocencia de la unión matrimonial y su ruptura; como el desequilibrio económico producido por el matrimonio y por el divorcio, de uno respecto del otro; que ese desequilibrio se traduzca en un empobrecimiento económico importante, sin importar la motivación de la disolución del matrimonio o de la convivencia.-

Fraude intrafamiliar:

Resulta que esta compensación económica, tanto en el divorcio como en el cese de la convivencia, induce al cónyuge o conviviente, cuyo crecimiento económica fue notorio y desproporcionado respecto del otro, con el cual deberá compartir bienes en caso de que se produzca el presupuesto – desequilibrio importante – previsto por la nueva legislación para la procedencia de la compensación económica; previendo el desenlace, prepara el terreno, por vía de maniobras, sociedades, fideicomisos, simulaciones y otras acciones u omisiones, tendiente a sustraer u ocultar su patrimonio, a fin de evitar u obstruir el reclamo de la compensación económica debida al otro.-

Existen muchas formas, algunas muy sofisticadas y difíciles de acreditar y de buscar o rastrear el patrimonio del victimario, como la formación de sociedades, transferencia *off shore* – escisiones o fusiones de sociedades, generación de deudas o pérdidas societarias, concursos preventivos, quiebras, donaciones, ventas simuladas etc.-

No obstante, el nivel de vida del cónyuge o conviviente que realizó esas maniobras, lleva un nivel de vida y de gastos, compatibles con el patrimonio oculto o sustraído, al igual que antes de las maniobras.-

Fraus omni corrumpit significa engaño o mentira, falta a la verdad; de allí que los actos simulados y los actos defraudatorios, teóricamente son distintos, pero son muy difíciles de separarlos.³

El fraude puede incluso ser motivado por otra cuestión ajena, como evadir impuestos, tasas o incluso sustraerse de otros acreedores, o delitos como lavado de dinero etc. No requiere que sea exclusivamente para perjudicar al otro cónyuge o conviviente.-

No es un requisito de la figura del fraude, en este caso, la intención de perjudicar al otro, sería como un dato objetivo, la disminución, ocultamiento o sustracción de bienes del patrimonio del que debe la compensación económica.-

El acto simulado, no es tal – La Campana que oculta el acto - y el fraude por el contrario, es real, buscado, querido por la parte en su forma y contenido, ilícito, que perjudica a terceros. La sanción civil al fraude es la restitución del patrimonio del que lo hizo, hasta el límite del crédito del perjudicado.-

La ley civil anterior, contemplaba el fraude entre cónyuges en sus arts. 1297 y 1298⁴, y la jurisprudencia ha sido vacilante, entre la distinción del fraude genérico y del fraude entre cónyuges, o fraude intrafamiliar.-

En la compensación económica, el fraude comprende no solo los bienes gananciales, sino también los propios de los cónyuges, o convivientes, pues es el patrimonio del que hizo la maniobra, en perjuicio del crédito por compensación que tiene el otro.-

Conclusiones

Lo que propone este trabajo, es que ante tales maniobras, y consecuente desaparición de bienes de uno de los cónyuges o convivientes, se cree una presunción *iuris tantum* – sujeta a prueba en contrario - a favor de quien reclama la compensación económica, en el sentido de que esas maniobras, lícitas o ilícitas, con intención o sin intención de perjudicar al otro; creen una prueba de presunciones a favor del que reclama la compensación económica, de modo de facilitar la carga probatoria, hacer realidad las cargas dinámicas de la prueba, e invertir la carga probatoria, para volcarla hacia el que realizó esas maniobras.-

Se propone una presunción *iuris tantum* y por lo tanto debe ser creado por ley, o futura reforma legislativa, pues desde ya todas esas maniobras, esto es un indicio en términos procesales (art. 710 del CCCNac. y art.

³ Raymundo Salvat “Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General – IIº ed. Tea, Bs As. 1964, t II año 1964 p. 616.-

⁴ Eduardo A. Zannoni “Derecho Civil – Derecho de Familia”, Tº Iº, 6ta edición. Ed. Astrea, Bs. As. 2012, p. 699 y ss.-

163 inc. 5º del CPCC)⁵- Porque la presunción es más que un indicio, y a partir de la acreditación del vaciamiento patrimonial, surgiría sin que sea necesario probar, por parte del afectado, si en cambio lo debe hacer el que realizó esas maniobras, o el que ocultó su patrimonio.⁶-

El trabajo de investigación, es parcial, y se limita a este instituto de la compensación económica, porque es uno de los más significativos por su frecuencia, tanto en los divorcios como en los ceses de convivencia, que se registra en nuestros tribunales, a partir de la vigencia del nuevo ccc. y el fraude en el seno de la familia que realiza uno de sus miembros a los fines de evadir el pago de esta compensación económica para el caso previsto en la normativa citada.-

Filiación

Director e integrante de PEI FD002/2016. “Impacto en el derecho de Familia en el nuevo Código civil y comercial”.

⁵ Roland Arazi y Jorge A. Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. 3ra Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, Tº Iº, p. 819 y ss.-

⁶ Art. 710 del CCCNac.- Nora Lloveras y Juan Pablo Ríos 2Manual de Derecho de las Familias”, Ed. Mediterránea, Córdoba 2016, p. 162 y ss.-